GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

CINTHIA M. GUZMAN RIVERA **PROMOVENTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDO**	**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0007 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden en relación a Recurso de Revisión Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Trasfondo Procesal

El 5 de marzo de 2018, la Promovente, Cinthia M. Guzmán Rivera, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un recurso de "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.[1]

La Promovente presentó una objeción a la factura de la Autoridad de 4 de septiembre de 2017 por la cantidad de $189.86. Alegó la Promovente que no estaba de acuerdo con el consumo facturado debido a que excede su consumo mensual.[2] Además, la Promovente indica que la determinación en el proceso de revisión administrativo de la Autoridad estuvo plagado de incongruencias.

El 20 de marzo de 2018, la Promovente presentó una Moción ante la Comisión mediante la cual informó que entregó a la Autoridad copia de la Citación expedida por la Secretaria de la Comisión, así como copia del Recurso de Revisión.[3] El 9 de abril de 2018, la Autoridad presentó su "Contestación a Solicitud de Revisión de Factura". El 24 de abril de 2018, la Comisión emitió una Orden estableciendo el calendario procesal del caso de epígrafe.[4]

El 8 de mayo de 2018, la Promovente presentó ante la Comisión un escrito titulado

---

[1] Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

[2] Solicitud de Revisión Formal de Facturas.

[3] Moción de la Promovente, 20 de marzo de 2018.

[4] Orden, 24 de abril de 2018.

"Solicitud de Desistimiento", mediante el cual informó que desistía del Recurso de Revisión, por lo que deseaba dejar sin efecto cualquier señalamiento pautado, toda vez que la Promovente no estaría compareciendo ante la Comisión.[5]

El 16 de mayo de 2018, la Comisión emitió una Orden mediante la cual requirió a la Autoridad expresarse en relación a la Solicitud de Desistimiento radicada por la Promovete. El 18 de mayo de 2018, la Autoridad presentó una Moción en Cumplimiento de Orden en la que informa a la Comisión que no tenía objeción a que se decrete el cierre y archivo del presente caso, con perjuicio.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[6] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"[7]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"[8]. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"[9].

En el presente caso, la Promovente presentó una Petición ante la Comisión desistiendo del Recurso de Revisión y solicitando el cierre de este. De otra parte, la Autoridad no tiene objeción al cierre y archivo del caso y solicitó que el mismo se haga con perjuicio. Dichos escritos satisfacen el requisito establecido en la referida Sección 4.03 en relación al desistimiento voluntario de procedimiento adjudicativo ante la Comisión.

Ahora bien, del Expediente Administrativo del presente caso no consta que la Promovente haya desistido anteriormente de la reclamación presentada. De otra parte, no es posible determinar que la Autoridad "haya cumplido con su obligación", puesto que la Comisión no ha resuelto la controversia en sus méritos ni se ha determinado la existencia de tal obligación. Ante la ausencia de ambos supuestos, no procede ordenar el archivo por desistimiento con perjuicio del presente caso.

---

[5] Solicitud de Desistimiento, 3 de mato de 2018, presentada ante la Comisión el 8 de mayo de 2018.

[6] Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

[7] *Id.*

[8] *Id.*

[9] *Id.*

CEPR
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACEPTA** el desistimiento voluntario de la Promovente, por lo que se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado por ésta. En consecuencia se suspende la Conferencia con Antelación a Vista pautada para el 11 de junio de 2018 y la Vista Administrativa para el 18 de junio de 2018.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2014

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía el 8 de junio de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0007 y he enviado copia digital de la misma a zayla.diaz@prepa.com y a cguzman03@hotmail.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lcda. Zayla N. Díaz Morales
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

Cinthia M. Guzmán Rivera
Urb. Campo Real
A10 Calle Rey Alejandro
Las Piedras, P.R. 00771

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de junio de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria